

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA**  
**Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. Proceso :Perdida de la patria potestad  
Demandante : José Luis Guzmán Casilimas  
Apoyo : Aldey Yomara Alzate Soto  
Radicación : 2023-00217  
Interlocutorio : 530

Estando el proceso en la etapa de vencimiento de los términos de notificación de la demandada, quien contestó a través de apoderado, se recibe escrito firmado por las apoderadas de las partes, junto con el acuerdo celebrado por JOSE LUIS GUZMAN y ALDEY YOMARA ALZATE, de su menor hija de la pareja MARIA JOSE GUZMAN ALZATE, frente a los alimentos, patria potestad, custodia y regulación de visitas, y terminación del proceso de la referencia.

Sobre la conciliación la Sentencia C-1195 de 2001 de la Corte Constitucional indicó: *“la jurisprudencia constitucional ha señalado que el término conciliación tiene o admite dos acepciones: una jurídica procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado. Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal y con rasgos diferentes a la que administran los órganos del Estado, sin que su agotamiento indique una desconfianza hacia la justicia formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para evitarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser...”*

El Código de la infancia y adolescencia, consagra los temas a tratar para la menor hija, así:

*El art. 14 de C.I.A. que reza: “RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.*

*El art. 23. que indica: **La CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende, además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.*

*El art. 111-3 manifiesta: “... Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos...”*

El acuerdo así presentado, satisface sin duda alguna la finalidad prevista por la norma sustancial, en tanto convergen los requisitos mínimos para determinar la custodia, las visitas, pérdida de la patria potestad, alimentos de la menor MARIA JOSE GUZMAN ALZATE, y, se atribuye total aceptación por estar ajustado en derecho y de acuerdo a la jurisprudencia que en varias oportunidades lo ha indicado: “ a los menores les asiste el derecho a conocer, tratarse y compartir con los miembros de la familia, incluidos los abuelos, y, preferiblemente, sin que tuviera que acudir a una instancia judicial o administrativa para lograr estos acercamientos, sino que progenitores y familia cercana lograran que el trato se dé por encima de las diferencias que como adultos tengan.”

Se tiene por acogido el acuerdo presentado por cuanto uno de los puntos del acuerdo fue frente a las pretensiones de la demanda como es la patria potestad de la menor M.J.G.A.

Se recuerda a las partes que la violencia cualquier que sea entre ellos o la menor, debe terminarse aquí, porque la custodia se puede perder así:

- El comportamiento de un padre, no sea adecuado para que el menor pueda convivir en ese ambiente.
- Mantener ausente al cuidado de los hijos
- Estar en la cárcel.
- Antecedente de maltrato hacia los hijos
- Drogadicción
- El hablar del otro padre
- Cambio de residencia de manera radical.

No hay condena en costas, por haber prosperado la conciliación

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

## RESUELVE

**PRIMERO** APROBAR el ACUERDO al que han llegado los señores JOSE LUIS GUZMAN CASILIMAS y ALDEY YOMARA ALZATE, con respecto a su menor hija MARIA JOSE GUZMAN ALZATE, frente a la custodia y cuidado, patria potestad, regulación de visitas y cuota alimentaria en los siguientes términos:

- 1.1. La Patria potestad será compartida entre sus padres.
- 1.2. La custodia y cuidado de la menor MARIA JOSE GUZMAN ALZATE la tendrá el padre JOSE LUIS GUZMAN CASILIMAS.
- 1.3. La regulación de visitas, los padres acuerdan que la menor MARIA JOSE GUZMAN ALZATE compartirá con su madre tanto en las vacaciones escolares de mitad de año (JUNIO) y final de año (DICIEMBRE), así mismo, si es voluntad de la señora ALDEY YOMARA ALZATE visitar a su hija en cualquier día del año, lo podrá hacer sin problema.  
Así mismo se estipula que, en el mes de diciembre del año 2023 el transporte de ida y regreso de la señora ALDEY YOMARA ALZATE, lo asumirá ella junto con el transporte ida de su hija MARIA JOSE GUZMAN al municipio de San Carlos (A) y el transporte de regreso de la menor a la ciudad de Girardot (C), será asumido por su progenitor el señor JOSE LUIS GUZMAN2  
Parágrafo 1: A partir del año 2024, los transportes de ida y regreso de la menor MARIA JOSE

GUZMAN y su señora madre será asumidos por el señor JOSE LUIS GUZMAN en las vacaciones de JUNIO y DICIEMBRE.

Parágrafo 2: Los gastos de transporte serán asumidos por el progenitor de la menor, siempre y cuando sea exclusivamente la señora ALDEY YOMARA ALZATE quien recoja a su hija en la ciudad de Girardot y la vuelva a dejar en el mismo municipio de Girardot Cundinamarca durante los meses de JUNIO y DICIEMBRE.

Parágrafo 3. La menor MARIA JOSE GUZMAN ALZATE estará en constante comunicación (fuera de su horario escolar), con su progenitora la señora ALDEY YOMARA ALZATE, sea por videollamada o llamada y el número de teléfono lo indicará el progenitor el señor JOSE LIJIS GUZMAN CASILIMAS.

- 1.4. La cuota Alimentaria. -Las partes JOSE LUIS GUZMAN CASILIMAS Y ALDEY YOMARA ALZATE acordaron pactar como cuota alimentaria mensual a favor de su menor hija MARIA JOSE GUZMAN ALZATE, el valor de CIENTO MIL PESOS MENSUALES (\$100.000) con los respectivos incrementos del IPC; suma que consignará mensualmente la señora ALDEY YOMARA ALZATE a favor del progenitor a partir de ENERO DEL AÑO 2024.

Parágrafo 1. La cuota de alimentos será consignada al número de cuenta de NEQUI 3204586066 0 al número de cuenta que indique el señor JOSE LUIS GUZMÁN CASILIMAS en caso que por cualquier motivo se llegase a cambiar.

Parágrafo 2. La cuota alimentaria en los meses de junio y diciembre de cada año, no serán depositados por la señora ALDEY YOMARA ALZATE siempre y cuando, las vacaciones educativas de su menor hija las pase junto con la madre en el municipio de San Carlos (A), en el entendido que ella asumirá sus gastos durante estos dos meses del año de lo contrario, deberán ser consignados común y corriente a la cuenta ya señalada.

- 1.5. La Salud: La menor es beneficiaria de salud de la EPS del señor JOSE LUIS GUZMAN CASILIMAS, en caso de medicamentos que no estén dentro del sistema y conforme al POS serán asumidos 50% cada progenitor.
- 1.6. La Educación: La educación de la menor será asumido por su progenitor, el señor JOSE LUIS GUZMAN CASILIMAS en un 100%.
- 1.7. TERMINACIÓN PROCESOS: El señor JOSE LUIS GUZMAN CASILIMAS se compromete a dar terminación o si es el caso desistimiento y./ o retiro de las demandas de PRIVACION PATRIA POTESTAD con radicado No. 25 307 3184 001 2023-00217-00 y EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado No. 25 3073184 001 2023-00107-00 que se encuentran ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (C) en contra de la señora ALDEY YOMARA ALZATE SOTO por encontrarse suscritos al siguiente acuerdo y en paz y salvo hasta el mes de DICIEMBRE de 2023.

CLAUSULA FINAL: El presente acuerdo está sujeto al cumplimiento de las obligaciones de cuota de alimentos por valor de cien mil pesos (\$100.000 cte) más el incremento del IPC correspondiente a partir del año 2024 en adelante: aclarando que el incumplimiento de la cuota de alimentos dejara sin validez legal el mismo.

**SEGUNDO:** Este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por haber prosperado la conciliación



**CUARTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

**QUINTO.** Reconocer personería jurídica a la doctora STEPHANIA ARIAS GARCIA, como apoderada de la demandada ALDEY YOMARA ALZATE SOTO, conforme al poder conferido.

**SEXTO:** Ordénese el archivo de las diligencias.

  
DIANA GICELA REYES CASTRO  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE  
FAMILIA DE GIRARDOT

Por anotación en Estado No. 047 se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m. de hoy 26 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS  
Secretario